

**SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO & ASOCIADOS**  
ABOGADOS Y CONSULTORES LEGALES

Honorables Magistrados  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL (Reparto)  
E. S. D.

Ref: Acción de Tutela

Tutelante: RUBEN SALAZAR SAFFON

Tutelada: SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 1 DE LA SALA DE  
CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA

SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.255.770 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 43.877 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor RUBEN SALAZAR SAFFON, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.219.657 de Manizales, titular del correo: rubensalazars@yahoo.com, según poder que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto a Ustedes que formulo la presente acción de tutela contra la sentencia del 19 de mayo de 2020 proferida por la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso instaurado por RUBEN SALAZAR SAFFON contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, radicado No. 68.529, para que mediante el trámite propio de la ACCIÓN DE TUTELA se realicen las declaraciones y condenas que más adelante solicitaré, con base en los siguientes hechos:

**I. HECHOS**

1º. El día 24 de noviembre de 2011 el señor RUBEN SALAZAR SAFFON radicó demanda contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que fue repartida al Juzgado Diecinueve (19.) Laboral del Circuito de Bogotá.

2º. El día 26 de marzo de 2012 fue admitida la demanda y ordena la notificación personal al ISS.

3º. El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES fue notificada por aviso el día 19 de junio de 2012.



**SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO & ASOCIADOS**  
ABOGADOS Y CONSULTORES LEGALES

4º. El día 24 de agosto de 2012 dan por contestada la demanda que presentó el ISS.

5º. El día 27 de febrero de 2013 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

6º. El día 22 de agosto de 2013 se profirió la sentencia de primera instancia en la que se resolvió:

*"PRIMERO CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor RUBEN SALAZAR SAFFAN (sic) la reliquidación de la pensión de Vejez en cuanto de \$6.801.643.07 as partir del 11 de abril de 2011 (sic), con los reajustes anuales y las mesadas adicionales de junio y diciembre descontando los valores por las mesadas pensionales. SEGUNDO ABSOLVER de los intereses moratorios sobre los saldos insoluto de que trata el artículo 14I de la Ley 100 de 1993. TERCERO DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada por las resultas del proceso. CUARTO CONDENAR en costas a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la suma de \$589.500".*

7º. El día 4 de marzo de 2014 se profirió la sentencia de segunda instancia en la que se resolvió:

*"PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, para en su lugar, absolver a COLPENSIONES de la reliquidación pensional pretendida, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Costas de la primera instancia a cargo del demandante. No se causan en la alzada".*

8º. La parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación.

9º. El día 16 de noviembre de 2014 fue repartido el expediente al magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

10º. El día 30 de enero de 2015 fue entregada la demanda de casación por parte del apoderado del señor Rubén Salazar Saffón.

11º. El día 7 de julio del 2015 fue entregada la oposición a la demanda de casación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

12º. El día 18 de noviembre de 2019 la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia remite el expediente a la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en cumplimiento de la ley 1781 de 2016.

13º. El día 27 de noviembre de 2019 se designa como magistrado ponente al doctor Martín Emilio Beltrán Quintero.

14º. El día 19 de mayo de 2020 la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia profiere la sentencia por medio de la cual NO CASA la sentencia impugnada.



SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO & ASOCIADOS  
ABOGADOS Y CONSULTORES LEGALES

15°. El día 25 de junio de 2020 se fija el edicto.

16°. El día 21 de agosto de 2020 fue remitido el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Fundamento jurídicamente la presente acción de tutela en las siguientes normas: los artículos 2º, 13, 29 y 86 de la Constitución Política, el artículo 2º de la ley 1781 de 2016.

- Artículo 2º de la Constitución Política – Fines esenciales del Estado:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.*

*“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

- Artículo 13 de la constitución Política – Derecho a la Igualdad:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.*

*“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.*

*“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

- Artículo 29 de la Constitución Política – Derecho al debido proceso:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*



**SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO & ASOCIADOS**  
ABOGADOS Y CONSULTORES LEGALES

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".*

*"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

- Artículo 86 de la Constitución Política – Derecho a la Acción de Tutela:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

*"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión".*

*"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

*"En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución".*

- Artículo 2º de la ley 1781 de 2016

*"Artículo 2º. Adíjíñese un parágrafo al artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

*Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.*

*Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida (resaltado por fuera del texto original).*



**SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO & ASOCIADOS**  
ABOGADOS Y CONSULTORES LEGALES

*La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la Ley para los I Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo i Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta I de personal de dichas salas”.*

La Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con el ingreso base de liquidación – IBL de los beneficiarios del régimen de transición, manifestó:

*“Siguiendo las directrices anteriores, es claro que no se presenta un desatino jurídico alguno por parte del juez colegiado al estimar que la pensión de vejez de Rubén Salazar Saffon, se debía liquidar con un IBL dando aplicación al artículo 21 de la Ley 100 de 1993” (folio 18 de la sentencia).*

No obstante, lo anterior, la Sala de Descongestión en relación con la liquidación del IBL realizada por el ISS y por el ad – quem, manifestó:

*“2. Por otra parte, también resulta equivocado la crítica que eleva el censor respecto a la apreciación efectuada por el Tribunal a la probanza obrante a folio 28 del cuaderno anexo, y que consiste en el cálculo del IBL de los 10 últimos años efectuados por el ISS; en tanto, reitera la Corte, el Juez Colegiado soportó su decisión fue a partir de las operaciones aritméticas que directamente realizó, teniendo en cuenta para ello los ingresos base de cotizaciones relacionados en la historia laboral, lo que permitió concluir que el IBL de la pensión de vejez cuantificado acorde a los últimos diez años de cotizaciones arrojaba la suma de \$6.498.853,31” (folios 32 y 33 de la sentencia).*

La Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se reveló contra el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, en sentencia del 1 de marzo de 2017, radicado 52320, dispuso con efectos erga omnes:

*“Llegados a este punto del sendero, surge una pregunta ¿qué sucede con la pensión de vejez protegida por el régimen de transición?*

*Esta Sala al contestar el interrogante en precedencia ha sostenido, de manera invariable hasta hoy, que el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, «petrificó» para sus beneficiarios tres requisitos de la prestación, conforme al régimen pensional en que venían consolidando su expectativa: (i) la edad; (ii) el tiempo de servicios o cotizaciones; y (iii) el monto.*

*El cuarto, que corresponde a uno de cuantificación, a decir, la base de liquidación, el legislador decidió armonizarlo con la nueva normativa (resaltado por fuera del texto original).*

La rebeldía consistió en que en la liquidación del ingreso base de liquidación – IBL que realizó el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el ad – quem tomaron como normas aplicables para el período del 12 de abril de 1990 al 31 de marzo de 1994 el artículo 20 de la ley 90 de 1946, que preceptúa:

*“Los asegurados serán agrupados según su remuneración por categorías de salarios; a cada una de éstas se le asignará un salario de base, que servirá tanto para el cómputo de las cotizaciones como para el de las prestaciones en dinero. Si la remuneración excede de la*



**SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO & ASOCIADOS**  
ABOGADOS Y CONSULTORES LEGALES

*cuantía que se fije como límite para asignar el salario de base más alto, no se considerará el excedente para los efectos de las contribuciones ni de los beneficios del seguro social obligatorio”,*

junto con los artículos 23 y 24 del decreto 1650 de 1977, que prescriben:

*“DE LA COTIZACION DE LOS SEGUROS. La cotización de cada uno de los distintos seguros será un porcentaje del salario total y se distribuirá entre patronos y trabajadores conforme al artículo anterior. El valor de dicho porcentaje, se determinará con base en cálculos actuariales de reconocida confiabilidad que, en el caso de los seguros de enfermedad profesional y de accidentes de trabajo, tendrán en cuenta la frecuencia relativa de tales riesgos, según la actividad económica de que se trate” y*

*“DE LOS LIMITES DEL SALARIO ASEGURABLE. Los reglamentos establecerán los límites al salario asegurable y la forma de avaluar el que se paga en especie”,*

siendo que el a – quo en su sentencia sí acató el precedente jurisprudencial al aplicar los salarios devengados durante los diez (10) años anteriores a la causación de la mesada pensional, tal como lo dispone el artículo 21 de la ley 100 de 1993, que preceptúa:

*“INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.*

Así mismo, la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se reveló contra el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional que en sentencia SU-241/15 del 30 de abril de 2015, en relación con el principio de favorabilidad de los derechos emanados de la seguridad social, dispuso con efectos erga omnes:

*“21.- En la sentencia T-792 de 2010 la Corporación reiteró que la aplicación del principio de favorabilidad en los siguientes términos*

*“obedece a uno de los dispositivos que la Carta Política establece para la resolución de conflictos surgidos con ocasión de la interpretación o aplicación de las normas que regulan las relaciones del trabajo; dicho principio está previsto en el artículo 53 Superior y en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social. De conformidad con estos preceptos, constituye principio mínimo del trabajo la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.”*

*De la jurisprudencia citada se puede concluir que, si bien los jueces -incluyendo las altas cortes- tienen un amplio margen de interpretación en las normas laborales, no les es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos*



**SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO & ASOCIADOS**  
ABOGADOS Y CONSULTORES LEGALES

*posibles aquél que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica, así lo reiteró esta Corporación en la sentencia T-350 de 2012 en la cual concluyó: “En consecuencia, una conducta contraria configura un defecto que viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por desconocimiento directo del artículo 53 Constitucional.” (resaltado por fuera del texto original)*

*En síntesis, si a juicio del fallador la norma –y esto incluye a las convenciones colectivas- presenta dos alternativas posibles de interpretación, el juez debe inclinarse por la más favorable al trabajador, en aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 C.P. y del derecho fundamental al debido proceso”.*

Si el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES determinó que el monto de la primera mesada pensional era de \$5.848.967 y el Juzgado Diecinueve (19.) Laboral del Circuito de Bogotá encontró que era de \$6.801.643.07, conforme a las operaciones aritméticas de rigor con apoyo del Grupo Liquidador de la Rama Judicial creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia debió aplicar el principio de favorabilidad del artículo 53 de la Constitución y casar la sentencia, pero al no hacer se reveló contra la Constitución y vulneró los derechos fundamentales al debido proceso del señor RUBEN SALAZAR SAFFON.

En conclusión: La rebeldía de la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a las normas Constituciones, legales y los precedentes jurisprudenciales, la llevó la vulneración los derechos fundamentales a la PROTECCIÓN, IGUALDAD y el DEBIDO PROCESO del señor RUBEN SALAZAR SAFFON y que solo es posible corregirlo mediante la acción de tutela, dado que dicha Sala carece de competencia para modificar los precedentes jurisprudenciales.

En cumplimiento de lo prescrito por el transcurrido parágrafo del artículo 2º de la ley 1781 de 2016 deberá ratificar su jurisprudencia o acoger las modificaciones propuestas por la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero a través de una sentencia que ponga fin al proceso proferida por esa Sala.

### III. DECISIONES DE TUTELA SIMILARES

A continuación, se citan fallos de la Corte Constitucional donde se ha determinado la procedencia de acudir a la acción de tutela como consecuencia de la vulneración de derechos fundamentales a causa de la falta de respuesta o la resolución tardía de solicitudes y peticiones.

Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 13 de mayo de 2020, Radicado No. 59412, con ponencia del magistrado Luis



SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO & ASOCIADOS  
ABOGADOS Y CONSULTORES LEGALES

Benedicto Herrera Díaz, que, en relación con las tutelas contra los precedentes jurisprudenciales de esa Sala, dispuso con efectos erga omnes:

*"Bajo estas someras consideraciones viene concluir sin dubitación alguna que hubo un apartamiento inconsulto e injustificado por parte del juez plural de las nociones fijadas en el precedente jurisprudencial de esta Sala de Casación Laboral sobre el tema debatido, órgano al que valga recordar la Constitución Política le asignó, entre otras, la función de unificar la jurisprudencia en los asuntos del trabajo y la seguridad social.*

*A este respecto vale traer a colación el deber procesal de los jueces de observar la jurisprudencia unificada de las Cortes de cierre de las distintas jurisdicciones; y la necesidad de que su apartamiento de aquella se produzca sobre razonamientos expresos y explícitos, pues no de otra manera se preserva por éstos el bien superior de la seguridad jurídica y se permite a las Cortes someter a su estudio esos nuevos razonamientos.*

*En esos términos, los argumentos aquí esbozados son suficientes para proteger las garantías superiores invocadas, lo que conduce a que se conceda el amparo solicitado por el accionante. En consecuencia, se dejará sin efectos la sentencia emitida el 23 de octubre de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso ordinario laboral que el tutelante promovió contra Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones para que, en su lugar, esa autoridad judicial, en un plazo no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, profiera una decisión de reemplazo en la que tenga en cuenta los razonamientos expuestos en esta decisión.*

*De igual manera, se exhortará al juez colegiado para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado de esta Corporación pero que, de considerar imperioso separarse de éste, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente.*

Sentencia T-079/93 del 26 de febrero de 1993 de la Corte Constitucional:

*"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (CP art. 1), los fines sociales del Estado (CP art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (CP. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.*

*Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.*

*Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (CP art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (CP art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP arts. 6, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (CP art. 13), principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial de la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar **arbitrariamente** las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad.*



**SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO & ASOCIADOS**  
ABOGADOS Y CONSULTORES LEGALES

*La decisión revestida de las formalidades de un acto jurídico encubre una actuación de hecho cuando ésta obedece más a la voluntad o al capricho del agente estatal que a las competencias atribuidas por ley para proferirla. El criterio para evaluar qué conductas tienen fundamento en el ordenamiento jurídico y cuáles no es finalista y deontológico. Las autoridades públicas están al servicio de la comunidad (CP art. 123) y en el cumplimiento de sus funciones deben ser conscientes de que los fines esenciales del Estado son, entre otros, servir a dicha comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (CP art. 2). Las autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe (CP art. 83). La conducta dolosa o gravemente culposa de los servidores públicos debe ser excluida del ordenamiento jurídico y su demostración genera la responsabilidad patrimonial del Estado, así como el deber de repetir contra el agente responsable del daño (CP art. 90).*

*La vulneración de los derechos fundamentales por parte de servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP art. 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia del acto al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública".*

#### IV. PETICIONES

Con base en todo lo anterior me permito respetuosamente solicitar que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Primera: Que se declare que la SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA incurrió en vía de hecho al proferir la sentencia del 19 de mayo de 2020 dentro del proceso instaurado por RUBEN SALAZAR SAFFON.

Segunda: Que se declare que la SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA vulneró los derechos fundamentales de PROTECCIÓN, IGUALDAD y el DEBIDO PROCESO del señor RUBEN SALAZAR SAFFON.

Tercera: Como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas proceda a remitir a la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el expediente para que dicte la sentencia que en derecho corresponda.

#### V. DECLARACIÓN

Bajo la gravedad del juramento, declaro que no he iniciado una acción similar contra la SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 DE LA SALA DE CASACIÓN



**SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO & ASOCIADOS**  
ABOGADOS Y CONSULTORES LEGALES

LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en relación con la petición.

## VI. PRUEBAS

### Documentales

Para que sean estimadas por su valor probatorio todos los folios que componen el expediente

## VII. NOTIFICACIONES

El señor RUBEN SALAZAR SAFFON puede ser notificado en la carrera 13 A No. 102 – 30 apto 701 de esta ciudad, teléfono 3185358489 y correo: rubensalazars@yahoo.com.

La Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia puede ser notificada a través del correo de la Secretaría De La Sala Laboral: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co  
Por mi parte, recibiré notificaciones en el Despacho y en mi oficina de abogado ubicada en la calle 116 No. 18 B – 67 oficina 301 de esta ciudad, D.C. teléfono 6292243, correo: sanarboleda@hotmail.com.

Por mi parte, recibiré notificaciones en el Despacho y en mi oficina de abogado ubicada en la calle 116 No. 18 B – 67 oficina 301 de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 6292243, correo: sanarboleda@hotmail.com.

De los H. Magistrados,

*Santiago Arboleda Perdomo*  
**SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO**  
C.C. No. 19.255.770 de Bogotá  
T.P. No. 43.877 de C. S. de la J.





## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

39650

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Uno (31) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019255770 y la T.P. 43877 DEL C.S.J , presentó el documento dirigido a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL (REPARTO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Santiago Arboleda Perdomo*  
----- Firma autógrafa -----

3k47g3qtpxng  
27/10/2020 - 14:55:58:722



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



KAREN LILIANA PARRA COTEX  
Notaria treinta y uno (31) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3k47g3qtpxng



Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL (Reparto)

E.

S.

D.

---

RUBEN SALAZAR SAFFON, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.219.657 de Manizales, titular del correo: rubensalazars@yahoo.com, obrando en mi propio nombre, atentamente manifiesto a Ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.255.770 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 43.877 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo: sanarboleda@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su finalización una ACCION DE TUTELA contra la sentencia del 19 de mayo de 2020 proferida por la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso instaurado por RUBEN SALAZAR SAFFON contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, radicado No. 68.529.

Mi apoderado queda expresamente facultado para dar, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, notificarse de todas las providencias que se dicten dentro del proceso, solicitar pruebas y controvertirlas, interponer recursos, excepciones y nulidades y en general, ejercer el presente mandato de forma amplia y legal de acuerdo con lo prescrito por el artículo 77 del Código General del Proceso.

De los H. Magistrados,

RUBEN SALAZAR SAFFON  
C.C. No. 10.219.657 de Manizales

*acyslo:*

*Rubén Salazar Saffon*  
CCN 19.255.770 Ato  
I.P. N° 43.877 CSJ